

REGLAMENTO (UE) N° 794/2012 DE LA COMISIÓN**de 5 de septiembre de 2012****sobre medidas transitorias respecto a la lista de la Unión de aromas y materiales de base que figura en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre los aromas y determinados ingredientes alimentarios con propiedades aromatizantes utilizados en los alimentos y por el que se modifican el Reglamento (CEE) n° 1601/91 del Consejo, los Reglamentos (CE) n° 2232/96 y (CE) n° 110/2008 y la Directiva 2000/13/CE⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 25, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1334/2008, se establece el tipo de aromas y de materiales de base para los que se requiere una evaluación y una autorización.
- (2) Con arreglo al artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1334/2008, de los aromas y materiales de base contemplados en el artículo 9, pueden comercializarse como tales y utilizarse en los alimentos únicamente los que figuren en la lista de la Unión, respetando las condiciones de utilización que en ella se especifican, cuando proceda.
- (3) En el artículo 30 del Reglamento (CE) n° 1334/2008 se especifica que el artículo 10 debe aplicarse a partir de 18 meses después de la fecha de aplicación de la lista de la Unión.
- (4) Procede, por tanto, fijar la fecha de aplicación de esta lista de la Unión a efectos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo tercero, del Reglamento (CE) n° 1334/2008.
- (5) En primer lugar, se ha creado la lista de la Unión de sustancias aromatizantes a la que se refiere el artículo 9, letra a), del Reglamento (CE) n° 1334/2008 mediante el Reglamento (UE) n° 793/2012 de la Comisión⁽²⁾, por el que se incorpora la lista de sustancias aromatizantes contemplada en el Reglamento (CE) n° 2232/96 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽³⁾ al anexo I del Reglamento (CE) n° 1334/2008 y se fijan las fechas de aplicación de dicha lista.

- (6) Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1334/2008, las sustancias aromatizantes no incluidas en la lista de la Unión pueden comercializarse como tales y utilizarse en alimentos durante los 18 meses siguientes a la fecha de aplicación de la lista de la Unión. Dado que las sustancias aromatizantes ya se comercializan en los Estados miembros, debe velarse por una transición armoniosa a un procedimiento de autorización de la Unión. Para aumentar la seguridad jurídica, debe preverse un período transitorio que se aplique también a los alimentos que contienen dichas sustancias aromatizantes.
- (7) En segundo lugar, deben evaluarse los aromas y materiales de base contemplados en el artículo 9, letras b) a f). Las partes interesadas deben presentar las solicitudes de actualización de la lista de la Unión mediante la inclusión de una sustancia en la lista de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1331/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁴⁾ y deben atenerse a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° 234/2011 de la Comisión, de 10 de marzo de 2011, de ejecución del Reglamento (CE) n° 1331/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un procedimiento de autorización común para los aditivos, las enzimas y los aromas alimentarios⁽⁵⁾, en relación con los datos requeridos y con el contenido, la redacción y la presentación de las solicitudes de autorización de los aromas y materiales de base contemplados en el artículo 9, letras b) a f), del Reglamento (CE) n° 1334/2008.
- (8) Con arreglo a los objetivos del Reglamento (CE) n° 1334/2008, es conveniente adoptar medidas transitorias para dar tiempo a que se evalúen y autoricen los citados aromas y materiales de base a fin de aumentar la seguridad jurídica y de evitar la discriminación.
- (9) Debe posponerse la fecha de aplicación de las partes B a F del anexo I del Reglamento (CE) n° 1334/2008 en relación con los aromas y materiales de base contemplados en el artículo 9, letras b) a f), de dicho Reglamento, para dar tiempo a que se evalúen y autoricen tales aromas y materiales de base.
- (10) Las partes interesadas han de presentar las solicitudes de autorización de los aromas y materiales de base contemplados en el artículo 9, letras b) a f), del Reglamento (CE) n° 1334/2008 que están comercializados actualmente en un plazo determinado.

⁽¹⁾ DO L 354 de 31.12.2008, p. 34.⁽²⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.⁽³⁾ DO L 299 de 23.11.1996, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 354 de 31.12.2008, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 64 de 11.3.2011, p. 15.

(11) De conformidad con el Reglamento (CE) n° 1334/2008, los aromas y materiales de base contemplados en el artículo 9, letras b) a f), no incluidos en la lista de la Unión pueden comercializarse como tales y utilizarse en alimentos durante los 18 meses siguientes a la fecha de aplicación de la lista de la Unión. Dado que los aromas y materiales de base contemplados en el artículo 9, letras b) a f), del Reglamento (CE) n° 1334/2008 ya están comercializados en los Estados miembros, debe velarse por una transición armoniosa a un procedimiento de autorización de la Unión. Para aumentar la seguridad jurídica, debe preverse un período transitorio que se aplique también a los alimentos que contienen dichos aromas y materiales de base.

(12) En el artículo 30 del Reglamento (CE) n° 1334/2008, se especifica que los artículos 26 y 28 de este Reglamento, relativos a modificaciones del Reglamento (CEE) n° 1601/91 del Consejo, de 10 de junio de 1991, por el que se establecen las reglas generales relativas a la definición, designación y presentación de vinos aromatizados, de bebidas aromatizadas a base de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas⁽¹⁾, y del Reglamento (CE) n° 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas⁽²⁾, deben aplicarse a partir de la fecha de aplicación de la lista de la Unión. Procede, por tanto, fijar esa fecha de aplicación a efectos del artículo 30, párrafo cuarto, del Reglamento (CE) n° 1334/2008.

(13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal y ni el Parlamento Europeo ni el Consejo se han opuesto a ellas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

SUSTANCIAS AROMATIZANTES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 9, LETRA a), DEL REGLAMENTO (CE) N° 1334/2008

Artículo 1

Medidas transitorias para los alimentos que contengan sustancias aromatizantes

Los alimentos que contengan sustancias aromatizantes comercializados legalmente o etiquetados antes del 27 de septiembre de 2014, que no se ajusten a lo dispuesto en la parte A del anexo I del Reglamento (CE) n° 1334/2008 podrán comercializarse hasta su fecha de duración mínima o de caducidad.

⁽¹⁾ DO L 149 de 14.6.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 39 de 13.2.2008, p. 16.

CAPÍTULO II

AROMAS Y MATERIALES DE BASE CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 9, LETRAS b) A f), DEL REGLAMENTO (CE) N° 1334/2008

Artículo 2

Fecha de aplicación de las partes B a F de la lista de la Unión de aromas y materiales de base

A efectos del artículo 30, párrafo tercero, leído en relación con el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1334/2008, las partes B a F de la lista de la Unión de aromas y materiales de base que figura en el anexo I de dicho Reglamento se aplicarán a partir del 27 de septiembre de 2016.

Artículo 3

Plazo para la presentación de solicitudes

Las partes interesadas presentarán a la Comisión las solicitudes de autorización de los aromas y materiales de base contemplados en el artículo 9, letras b) a f), del Reglamento (CE) n° 1334/2008 comercializados en el momento de entrada en vigor del presente Reglamento, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1331/2008, a más tardar el 27 de septiembre de 2015.

Artículo 4

Medida transitoria para los alimentos que contienen los aromas y materiales de base contemplados en el artículo 9, letras b) a f), del Reglamento (CE) n° 1334/2008

Los alimentos que contienen los aromas y materiales de base contemplados en el artículo 9, letras b) a f), del Reglamento (CE) n° 1334/2008 que estén comercializados legalmente o etiquetados antes del 27 de marzo de 2018 y que no se ajusten a lo dispuesto en las partes B a F del anexo I del Reglamento (CE) n° 1334/2008 podrán comercializarse hasta su fecha de duración mínima o de caducidad.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 5

Modificaciones de los Reglamentos (CEE) n° 1601/91 y (CE) n° 110/2008

A efectos del artículo 30, párrafo cuarto, del Reglamento (CE) n° 1334/2008, en relación con las modificaciones de los Reglamentos (CEE) n° 1601/91 y (CE) n° 110/2008, la fecha de aplicación de la lista de la Unión de aromas y materiales de base será el 27 de marzo de 2013.

Artículo 6

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de septiembre de 2012.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO
